



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3758

Viernes 19 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dormido toda la noche, y continúa haciéndolo á esta hora.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 18 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se halla en excelente estado. Aunque con las debidas precauciones ha tomado hoy algun ligero alimento que le ha sentado bien.

Palacio de Madrid á las doce del dia 18 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Escentisimo Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa perfectamente bien.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 18 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye el reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

TITULO IX.

De los derechos de examen y de expedicion de los títulos.

Art. 60. Los aspirantes á maestros de escuela elemental satisfarán por derechos de examen 40 reales vellon.

Art. 61. Los aspirantes á maestros de escuela superior satisfarán por derechos de examen 80 reales vellon.

Art. 62. Las que aspiren á ser maestras de niñas, de cualquiera clase que sea el título, pagarán por el examen 40 rs. vn.

Art. 63. El importe de estos derechos se distribuirán entre los vocales facultativos y el secretario de la comision, asignándose á este una parte doble que á los demas por su mayor trabajo.

Art. 64. Por el título de escuela elemental satisfarán los interesados de ambos sexos 280 rs. vn.

Por el de maestro ó maestra de escuela superior 320.

Art. 65. A cada interesado se le entregará con el título un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes en el ramo para su inteligencia y observancia.

Art. 66. Los sellos de los títulos, su impresion y reglamentos que han de acompañarlos serán de cuenta del gobierno.

Art. 67. Los maestros ó maestras que teniendo título quisieren obtener otro de mejor censura ó clase, se someterán á nuevo examen, y siendo aprobados satisfarán todos los derechos de este, y ademas 120 rs. si el título fuere de la misma clase, y 140 si pasasen de la elemental á la superior.

Madrid 18 de junio de 1850.—Aprobado.—Seijas.

Modelos que se citan en el reglamento que precede.

Los infrascritos presidente y vocales de la comision de exámenes para maestros de instruccion primaria de la provincia de.....

Certificamos que en los celebrados los dias..... de este mes, fue uno de los examinandos Don..... natural de..... provincia de..... de edad de..... años cumplidos, quien despues de haber presentado todos los documentos correspondientes segun el reglamento de 18 de junio de 1850, los cuales se unen á este certificado bajo los números..... practicó en la forma siguiente:

Primer ejercicio.

Escribió los alfabetos mayúsculo y minúsculo, y la máxima de que habla el art. 19 del reglamento, segun aparece de los números.....

Resolvió los problemas que demuestra el número..... con arreglo al art. 20.

Se sacaron las tres bolas indicadas en el art. 21, y elegido por el interesado el punto que de los contenidos en ellas le pareció segun el 22, hizo la disertacion prevenida en el 23 como es de ver por el número.....

Segundo ejercicio.

Leyó el aspirante en prosa, verso y manuscrito ó cuaderno litografiado, analizando el párrafo que se le indicó segun dispone el art. 28 del reglamento.

Conforme se manda en el mismo artículo se sorteó la pregunta de cada una de las materias que comprende la enseñanza elemental, contestando el ejercitante, tanto á las que designó ó la suerte como á las esplicaciones que se le pidieron } Regularmente.
} Bien.

Terminados los ejercicios y vistas las censuras parciales resultó que el Don..... quedaba aprobado para maestro de instruccion primaria elemental con la nota de { Sobresaliente.
} Bueno.
} Mediano.

En su consecuencia, prestó el juramento de ser fiel á la Constitucion y ejercer bien el magisterio.

Asi resulta de las actas de esta comision; y para que conste lo firmamos todos sus individuos con el interesado, segun está prevenido por el art. 56 del reglamento para estos actos.—Fecha.

NOTAS.

- 1.º Cuando el interesado no conteste acertadamente á alguno de los puntos, se le pedirán sobre él esplicaciones.
- 2.º Cuando deje de contestar á alguna ó algunas materias, se le preguntará acerca de las que sean al fin de los ejercicios, y se espresará asi.
- 3.º En los certificados de examen de clase superior se observará el mismo método que en los elementales, variando las citas y espresiones convenientes.
- 4.º Los certificados para las maestras se ajustarán á los de maestros en cuanto permiten la diferencia de sexo y de ejercicios, espresándose las labores que presenten.

Modelo para la calificacion del primer ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

MATERIAS.	CENSURA.
1.º parte... { Alfabeto mayúsculo. Idem minúsculo. Máximo ó sentencia.	{ Mediano. Bueno. Sobresaliente.
2.º parte... Problemas.	
3.º parte... Disertacion.	

Modelo para la calificacion del segundo ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.

1.º parte..... { Lectura en prosa. Lectura en verso. Lectura en manuscrito ó cuaderno litografiado.	
2.º parte..... { Análisis gramatical. Religion y moral. Gramática y ortografía. Aritmética.	
3.º parte..... { Nociones de geometria y dibujo lineal. Principios de geografia y nociones de historia. Método de enseñanza. Nociones de agricultura. Esplicaciones. Preguntas varias.	

NOTA. Estos modelos se ampliarán lo conveniente en los exámenes para maestros superiores.

OTRA. En los exámenes para maestras de niñas se modificarán estos modelos segun exige la diferencia de ejercicios.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Quintas.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino se me ha dirigido con fecha 3 del presente mes la real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones de guerra y gobernacion del consejo real han espuesto á este ministerio, en 31 de mayo último lo que sigue:—Cumpliendo con la real orden de 27 de abril último se han enterado estas secciones del espediente promovido por D. Luis Villasclaras, vecino de Frigiliana, provincia de Málaga, en solicitud de que se le permita retirar el primer depósito que hizo el banco de San Fernando para la sustitucion en el servicio de las armas de su hijo Miguel, quinto de dicho pueblo en el reemplazo de 1848. Atendido el real decreto de 25 de abril de 1844 es indudable lo que el consejo provincial de Málaga manifiesta en su informe y por consiguiente que la súplica de D. Luis Villasclaras debería ser desestimada. Pero sin embargo de eso, las secciones creen que sería enteramente contrario á equidad y justicia por mas que fuese conforme á la letra del indicado real decreto, negar la pretension del referido y obligarle á que tenga constituido depósito por el susti-

tato que puso en 1848 cuando su hijo Miguel Villascarras, ha tenido que cubrir por medio de otro la plaza que á Antonio Esposito le tocó en 1849. Solo la imposibilidad de que en una ley ó real disposicion estén previstos todos los casos que puedan ocurrir es lo que hace que acerca de este no haya nada determinado, y así lo demuestra el que el proyecto de ley de reemplazos sometido á las Cortes como producto de la experiencia adquirida en la materia en el trascurso de doce años, en su artículo 114 dice. «Cuando el mozo que sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto por haber tocado á este la suerte, se reputará que ambos sirven sus respectivas plazas y se devolverá el depósito al que lo consignó ó se cancelará la escritura de fianza.» Esta disposicion, aunque no vigente todavía, es la justa y la que indica la mente del gobierno relativamente á la sustitucion por cambio de número; y en armonía con ella opinan las secciones que debería resolverse el caso que nos ocupa, dando para en adelante y en tanto que se promulga la nueva ley, una aclaratoria en este sentido. Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de real orden para que esta disposicion sirva de regla general en los casos de esta naturaleza que ocurran en lo sucesivo.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas interesados en los reemplazos del ejército. Madrid 16 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

Beneficencia.

Considerando como uno de los deberes mas sagrados la conservacion y bienestar de los niños espósitos, escito el celo y humanitarios sentimientos de los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que por los medios que esten á su alcance y pueden disponer procuren evitar molestias á las nodrizas encargadas de su cuidado, pagándolas los salarios en los términos que les previene en circular de 21 de marzo último; y si no tuviesen en los respectivos pueblos cantidad disponible del 20 por 100 de propios ó fondos de seguridad pública, que á la presentacion de los vales les será abonado, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para ser pagadas aquellas en la direccion de la Inclusa.

Madrid 18 de julio de 1850.—José de Zaragoza.—
Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 2

No habiendo remitido el Sr. alcalde de Valdepiélagos á la direccion de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte los pergaminos y fées de vida de tres espósitos del referido establecimiento que se hallaban lactando en dicho pueblo, segun previene la circular de 21 de marzo

último, dando lugar por su desobediencia á que las nodrizas hayan devuelto las criaturas por no habérselas satisfecho sus salarios, le he impuesto la multa de 60 rs. por su falta de cumplimiento. Madrid 18 de julio de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 8 del que rige, me comunica la real orden que dice así:

El Excmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 29 de junio último, ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el real decreto de 7 de enero de 1848 se mandó que los créditos no procedentes de haberes por servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847, representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos espedidos por cuenta y á cargo del tesoro público fuesen presentados en el término de dos meses en la direccion general del tesoro y en las estinguidas intendencias del reino. Aquella medida tuvo por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasada del tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario las frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de documentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gran parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créditos acudieron al llamamiento, y muchos no pudieron verificarlo porque las oficinas les entregaron los documentos con posterioridad al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina que se cumpla debidamente el mencionado real decreto, y que procediéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata, se precavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al estado y al público, considerándose cancelados y de ningun valor los que no se sujetasen á tal exámen, S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general, y de lo informado por la direccion general de contabilidad de hacienda pública, se ha servido mandar:

»1.º Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito espedidos por cuenta y á cargo del tesoro público por servicios devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en las dependencias públicas, en cumplimiento del real decreto de 7 de enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á contar desde el dia en que esta real orden se publique en la *Gaceta*.

»2.º En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos espedidos por las oficinas públicas despues del plazo fijado en el real decreto mencionado, y que se refieran á servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849.

»3.º Los documentos se presentarán en Madrid, en

la direccion general del tesoro, y en las provincias en los gobiernos de las mismas bajo dobles carpetas espresadas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, oficinas que los espidieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al margen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad.

«4.º Cumplido el término de los dos meses la direccion general del tesoro formará una relacion de todos los créditos, espresando por clases su importe y demas circunstancias y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1838; los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales que se presenten por efecto de esta real orden.

«5.º Los gobernadores de provincia remitirán á la direccion general del tesoro, con toda brevedad, y finado que sea el plazo de dos meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubieren presentado durante el mismo periodo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S. esta direccion la preinserta real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, advertirá á V. S.

1.º Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Que la propia real orden se halla inserta en la *Gaceta* de esta corte del sábado 6 del corriente, número 5819.

3.º Que debe cuidar ese gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el artículo 3.º, y que los interesados no omitan poner su media firma al margen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que espreso.

4.º Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del ministerio de la guerra, del de hacienda y del de marina.

5.º Que por el correo del 29 de agosto próximo, ó por el del día siguiente, deberá V. S. remitir á esta direccion las carpetas y documentos recibidos en ese gobierno, acompañadas de doble factura en los términos que ha enviado los presentados en 1848 en la estinguida intendencia de esa provincia.

La direccion espera que V. S. tendrá á bien avisarle el recibo de la presente circular.

Lo que se hace saber á las justicias, corporaciones y personas á quienes compete, para que no puedan alegar ignorancia, si trascurrido el nuevo plazo que se señala no hicieron uso de él. Madrid 15 de julio de 1850. —Lorenzo Flores Calderon.

Indemnizaciones.

Don Pedro Cordovés, alcalde constitucional de esta villa de Ambite.

Hago saber: Que por D. Félix y D. Gabriel Diaz, hermanos, de esta vecindad, se ha acudido al ayuntamiento con un escrito al que acompañan una relacion de los bienes y efectos que les robaron la faccion del Pretendiente los días 12 y 13 de setiembre del año 1837 cuando invadió esta villa, solicitando se les señale día y hora para la ratificacion de los testigos que declararon en el expediente que con este motivo se instruyó en 1838

con arreglo á la ley de indemnizaciones; y la municipalidad en su vista se ha servido señalar para la práctica de dicha justificacion el día 21 del corriente, de diez á doce de la mañana en la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y que las personas que tengan que contradecir la referida justificacion lo hagan ante la espresada municipalidad.

Ambite 8 de julio de 1850.—El alcalde, Pedro Cordovés.

Relacion que yo D. Gabriel Diaz, vecino de la villa de Ambite, doy de los efectos que me han sido robados y exigidos cuando las facciones del Pretendiente hicieron su tránsito y estancia por dicha villa y la de Mondejar, la cual es como á continuacion se espresa.

Primeramente 130 fanegas de trigo de lo mas superior, ocho id. de cebada, tres id. de harina, 405 libras de pan, 12 arrobas de aceite, una id. de manteca sin sal, tres id. de tocino añejo ó salado, tres id. de jamones, 34 gallinas, 16 capones, seis pollos grandes y seis pollas con dos gallos, 30 pares de palomas, cinco arrobas de judias, dos id. de jaben, una id. de garbanzos comprada en Madrid á 40 rs., arroba y media de arroz, seis frazadas, tres grandes y tres de cama chica, todas poco usadas, dos mantas de mula sin estrenar compradas en la última feria de Alcalá, otra id. usada, siete camisas, tres de media holanda y cuatro de cotanza, seis chalecos, seis de piqué, uno de cotonia labrada, otro de paño, otro de rase morado y otro diario de alepin, 12 pares de calcetas, seis pares de calcetines, 10 pañuelos, cinco de percal, cuatro de seda y uno de batista, dos colchones de cuti azul para cama chica, cuatro almohadas de la misma tela llenas de lana, ocho sábanas nuevas de lienzo casero, cuatro de lo mismo usadas, tres id., dos de cotanza y una de coruña, cuatro tablas de manteles, 11 tohallas, cinco de lino y seis de lienzo, ocho servilletas de lienzo casero, tres pares de pantalones, dos de mahon y uno de bru, dos colchas, una de percal y otra de lienzo casero, ocho piezas de lienzo casero de nueve varas y media cada una, seis id. de estopa, ocho tohallas en pieza de lienzo casero, un capote ó rus de paño del color de la lana, dos pares de botas nuevas, cuatro id. á medio usar, una maleta de baqueta con sus correas, una piedra fina emplomada para pasar las navajas de afeitar, un estuche con dos navajas para dicho uso, una flauta de ébano con siete llaves de plata, 44 costales nuevos, seis id. andados, cuatro tendales, un freno y un doma potros, dos cinchas, una orcal y otra maestre, un pretal sin estrenar, los chismes necesarios para limpiar un caballo, tres tordigas de abarcas medianas, 12 ramales de estopa para las mulas, cuatro tirantes de cáñamo, diferentes cuerdas de id., dos ramales de id., dos rollos de cordel de cincha que tendrian 45 varas, dos libras de bramante, 15 libras de cerro hilado para lienzo, un trinchete grande fabricado en Puerta Cerrada para podar los árboles del huerto, dos cerraduras nuevas sin estrenar, ocho id. de una mesa de escribir, 340 rs que importará el vidriado y crutel de diferentes clases que se han llevado, unas 22 reses de ganado lanar.

Es copia conforme con su original. Ambite 8 de julio de 1850.—El alcalde, Pedro Cordovés.—El secretario, Estanishao Madrid.